

Santiago, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante este Tribunal se efectuó la audiencia de juicio oral de la causa seguida en contra de **JOSE ENRIQUE MUÑOZ GARCIA, cédula nacional de identidad número 21.078.612-0**, chileno, 21 años, nacido en Santiago el 27 de julio de 2002, soltero, barbero, con domicilio en Estero Hualqui 1530, block 14, departamento 34, Puente Alto.

Sostuvo la acusación el fiscal adjunto Alejandro Sepúlveda Embeita y representó al encausado el defensor penal público Pablo Fredes Gormaz, que lo hizo acompañado por el también defensor penal público Humberto Córdova Toms.

SEGUNDO: Que, la acusación del Ministerio Público se fundó en que “el día 30 de enero de 2023, a las 17:30 horas aproximadamente, la víctima **“RESERVADO”**, se encontraba junto a su hija menor de edad, a bordo de su vehículo P.P.U. **“RESERVADO”**, marca Suzuki, modelo Swift, color blanco, en calle Paseo el Roble frente al número 235, comuna de la Florida, lugar donde es abordada por el acusado JOSÉ ENRIQUE MUÑOZ GARCÍA, quien junto a dos sujetos a la fecha no identificados, concertados para la comisión del ilícito y con la finalidad de sustraer especies, la intimidan gritándole con insultos y amenazas que se bajara del auto, aprovechándose de su superioridad numérica, subiéndose al vehículo y apropiándose del mismo, para luego darse a la fuga del lugar, siendo el acusado quien conducía, y posteriormente detenido por personal de carabineros luego de colisionar el vehículo sustraído.”

Según el fiscal, el hecho descrito configura el delito robo con intimidación, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso 1º en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado y en el cual le atribuyó al acusado participación en calidad de autor. Señaló que lo favorecía la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior y pidió que se le impusiera al acusado la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, las accesorias legales, el pago de las costas de la causa y la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados.

TERCERO: Que, en sus alegatos el fiscal ratificó su acusación y para justificar sus pretensiones rindió prueba testimonial, documental e incorporó fotografías y un registro de video.

CUARTO: Que, por su parte, el defensor pidió la recalificación del delito a la de robo por sorpresa previsto en el inciso final del artículo 436 del Código Penal, debido a que en su concepto no se probó la intimidación inherente al delito por el cual se dedujo la acusación.

Además, anunció que invocaría la concurrencia de la circunstancia atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

QUINTO: Que el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y declaró al inicio del juicio, ocasión en la cual sostuvo que el día de los hechos salió a jugar a la pelota y que después unos jugadores del equipo contrario lo invitaron a robar un auto, lo que aceptó porque necesitaba dinero para comprar remedios para su madre enferma de cáncer y porque solo tenía que manejar. Añadió que buscaban un Suzuki Swift, que sus acompañantes fueron quienes *intimidaron* a la víctima, que se encontraba acompañada por una niña y cuando sus amigos *intimidaron* a la víctima, la señora se bajó de auto. Dijo que él se subió al vehículo para manejar, que uno de sus compañeros se sentó de copiloto y que el otro se ubicó atrás. A continuación, se dirigió a La Florida, pero por el camino chocó con otro auto, porque lo apuntaban los carabineros.

SEXTO: Que las pruebas rendidas en el juicio fueron suficientes para tener por acreditado el hecho contenido en la acusación, en términos similares a como aparece consignado en dicho libelo, esto es que el 30 de enero de 2023, alrededor de las 17,30 horas, en circunstancias que “**RESERVADO**”, se encontraba junto a su hija menor de edad, a bordo de su vehículo placa patente “**RESERVADO**”, marca Suzuki, modelo Swift, color blanco, en calle Paseo el Roble frente al número 235, comuna de La Florida, fue abordada por tres individuos, entre ellos José Enrique Muñoz García, quienes mediante gritos e insultos y valiéndose de su superioridad numérica le exigieron que se bajara del vehículo, tras lo cual se apoderaron del mismo y se dieron a la fuga. Momentos más tarde, el acusado fue detenido por funcionarios de carabineros, después de colisionar el vehículo sustraído.

El hecho establecido configura los elementos típicos del delito que el persecutor le imputó al agente.

SEPTIMO: Que, en efecto, el delito de robo con intimidación exige para su configuración la apropiación por medios materiales mediante actos de amedrentamiento ejercidos sobre las personas, de bienes muebles ajenos, con

ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, elementos del tipo que resultaron plenamente acreditados con la prueba rendida por el órgano persecutor.

Así, la *intimidación* se probó con los dichos de la víctima, “**RESERVADO**”, quien refirió que el 30 de enero de 2023, como a las 17,30 horas, en circunstancias que iba saliendo en su automóvil marca Suzuki modelo Swift color blanco del condominio donde reside un familiar, detuvo la marcha al percatarse que el capó estaba abierto. Descendió del vehículo, un hombre le ayudó a cerrarlo y regresó a su auto. En ese momento llegaron tres sujetos jóvenes, de alrededor de 20 años, uno por su lado, uno por detrás -donde se encontraba su hija- y otro por el lado del copiloto, que le dijeron *bájate mierda, bájate huevona*, y con el terror que sintió se bajó de inmediato del vehículo, sacó a su hija del auto y corrió con ella.

Añadió que se acercó al conserje a pedirle ayuda, que éste llamó a los carabineros que llegaron a los 10 minutos y que como su auto tenía GPS las patrullas se fueron en la dirección que les indicaba ese dispositivo. Ella subió a una de las patrullas y llegaron cuando el auto ya había chocado porque otros carabineros los perseguían. Cuando ellos llegaron, esos otros policías ya habían detenido a uno de los asaltantes. Dijo que se trataba de un joven alto, corpulento y que vestía una polera clara e identificó como tal al acusado. Dijo que su automóvil resultó con pérdida total y que no tenía seguro.

A su vez, “**RESERVADO**” manifestó ser conserje de un edificio ubicado en Vicuña Mackenna Oriente y que un día de enero de este año, mientras se encontraba en la caseta en que cumplía sus funciones, llegó llorando la señora “**RESERVADO**”, en compañía de su hija de 13 a 14 años, que le contó que le habían robado el auto. El la trató de calmar, le dio agua y alguien llamó a los carabineros, que llegaron a los 15 o 20 minutos.

Por su parte, “**RESERVADO**” afirmó que un día de este año, cuya fecha no recuerda, en circunstancias que se encontraba en su casa oyó el ruido de un choque, salió a ver qué había pasado y vio que un auto chico de color gris había chocado a su vehículo Nissan Versa de color gris, año 2022, que había estacionado afuera de su casa. Ese auto chico resultó dañado y se le inflaron los airbags. Entiende que sus ocupantes venían de un robo, que algunos de ellos arrancaron y que los carabineros -que estaba ahí- detuvieron a uno de los sujetos.

En tanto, *Camilo Moisés Arriagada Zavala* refirió ser cabo 1° de carabineros y que el 30 de enero de 2023, como a las 17,45 horas, junto al cabo Soto Soto fueron alertados vía radial del robo con intimidación de un automóvil marca Suzuki modelo Swif, año 2018, y que arrojaba ubicación en su sector, en María Elena con Los Litres. Se acercaron al lugar indicado y en calle Julio César con General Arriagada vieron un vehículo las características indicadas y al percatarse de su presencia el conductor viró en U por Julio César hacia el norte, por lo que los siguieron por varias calles y lo alcanzaron en calle Turquesas con General Arriagada, después que el vehículo Suzuki protagonizara un choque. Dos de los ocupantes huyeron y ellos atraparon al chofer, a quien identificaron como José Enrique Muñoz García. Sindicó como tal al acusado.

Agregó que la víctima llegó al lugar de la detención en otro vehículo policial y reconoció al detenido como uno de los partícipes del robo.

A su turno, el cabo *Cristopher Ignacio Soto Soto* dio cuenta en los mismos términos del procedimiento policial que nos convocó a juicio y también identificó al acusado como el individuo que fue aprehendido a raíz de estos hechos.

En el mismo sentido, el suboficial de carabineros *Davis Steve Arellano Hanglin* señaló que el 30 enero de 2023, como a las 17,30 horas recibió un llamado al teléfono del cuadrante en que le informaron que en calle El Roble frente al número 235, unos sujetos habían sustraído un vehículo, por lo que se dirigieron al lugar. Al llegar, se entrevistaron con “**RESERVADO**”, que les contó que momentos antes mientras se encontraba en su automóvil marca Suzuki placa patente “**RESERVADO**”, de color blanco, en compañía de su hija de 15 años, fue abordada por tres sujetos que le dijeron *bájate concha de tu madre*, debido a los cual ella descendió del móvil junto a su hija y los individuos huyeron con su auto.

Explicó el funcionario que como el vehículo tenía GPS, les fue dando las indicaciones de su posición a los colegas que se encontraban cerca del lugar que indicaba dicho dispositivo. Fue así como en el sector Los Quillayes funcionarios de un carro policial divisaron un vehículo con las características indicadas que al verlos huyeron por varias calles, hasta que en Las Turquesas chocaron con otro móvil que se encontraba estacionado, un Nissan Versa. A continuación, los tres ocupantes huyeron, pero sus colegas capturaron al chofer.

Sostuvo que él llegó con la víctima casi de inmediato y que ésta reconoció al detenido como uno de los asaltantes. Identificó al acusado como la persona que fue aprehendida a raíz de estos hechos.

Finalmente, *Víctor Manuel Zapata Jiménez* manifestó ser funcionario de la SIP de carabineros y que el 30 enero de 2023 se le instruyó acudir a calle Paso El Roble 235, La Florida, a raíz de un robo con intimidación. En dicho lugar buscó cámaras de seguridad, confeccionó una secuencia con fotografías del video obtenido, fijó las vestimentas del detenido y perició el auto recuperado.

Dijo que habló con el conserje de un edificio cercano e indicó que en las imágenes que rescató se observa la dinámica del hecho, el momento en el cual la víctima se estaciona frente al condominio, verifica el compartimento del motor para lo cual desciende del móvil, la ayuda un hombre que abre y cierra el capó, la abordan tres sujetos que caminaban hacia ella, la mujer sale del auto y huye con una menor e ingresa al condominio. Después le tomó fotografías al detenido, cuyas ropas concordaban con las que apreció en el video a uno de los asaltantes.

En las *fotografías que le fueron exhibidas* distinguió el momento en que la víctima se estaciona para verificar el compartimento del motor, que tenía el capó abierto; se le ve manipular el capó; los tres sujetos caminan hacia la víctima; un hombre ayuda a la mujer, luego ésta huye con la menor; los sujetos huyen a bordo del automóvil; se ve cuando el vehículo se aleja con los sujetos. En otra secuencia, se ve a la víctima subiendo a su auto y en ese momento se le acercan los tres sujetos que la abordan por ambos lados; el momento en que la abordan por el lado izquierdo; luego se ve a la víctima huir con la menor; las ropas del detenido José Muñoz; el auto de la víctima chocado en su parte frontal; el habitáculo del móvil tras el choque, con sus airbags activados.

A continuación, señaló que la secuencia está desordenada porque las imágenes fueron captadas por dos cámaras y que todo sucedió en alrededor de 20 segundos.

De esta forma, se estableció que el acto de amedrentamiento fue coetáneo al acto de apropiación y tuvo por finalidad permitir la comisión del ilícito, ya que mientras la ofendida recién reingresaba a su vehículo tres sujetos jóvenes rodearon su automóvil y mediante insultos le ordenaron que se bajara del mismo, a lo que la víctima de inmediato accedió por temor, debido a que en el asiento trasero estaba sentada su hija de entre 14 a 15 años.

De lo expuesto se colige que a efectos de lograr la apropiación los agentes no se valieron de la sorpresa, de la distracción de la víctima o de haber generado cualquier maniobra distractora con el objeto de que la víctima abandonara el vehículo para facilitar dicha finalidad, como pretendió la defensa, sino que obtuvieron la entrega en virtud de temor que le causaron a la ofendida, que percibió que la integridad física de su hija podía estar en peligro en el evento de no acceder a lo solicitado, de forma tal que su única preocupación fue rescatarla a salvo desde asiento trasero en que se encontraba. El miedo de la víctima para actuar así, terror en sus palabras, resulta del todo atendible si se considera que los tres hechores se ubicaron en lugares estratégicos alrededor del móvil, uno de ello junto a la conductora; otro al lado de la puerta trasera, donde estaba sentada la hija de la ofendida; y un tercer individuo del lado de la puerta del copiloto, lo que impedía cualquier oposición de su parte a que se concretara el atraco.

A lo dicho se añade, el hecho de que la afectada por el ilícito fue acometida de forma simultánea por tres hombres jóvenes, muy superiores en fuerzas a ella; que, pese a que solo le profirieron insultos a fin de lograr el botín que buscaban, ellos sin dudas resultan agresivos atendida la situación en que se encontraba la mujer y el plausible temor de que le hicieran algo a su hija o bien que huyeran con ella en el automóvil en caso de resistirse a la sustracción. Bajo tales premisas, a los sujetos activos les resultó innecesario efectuarla amenazas explícitas a la ofendida para obtener el botín, pues -por las razones expuestas- les bastó con la mera exigencia de que descendiera de su vehículo mientras lo rodeaban.

Por lo demás, la conminación efectuada a la víctima por los hechores para que se bajara de su automóvil y de esa forma hacerse de este se efectúa en un contexto social en que muchas personas incluso sin oponerse al robo de sus pertenencias, de igual forma resultan lastimadas, lo que también permitió concluir que dichos sujetos -al amparo de su número y la superioridad de sus fuerzas- se apoderaran bajo coacción psicológica de la ofendida de la especie que les interesaba.

Finalmente, la circunstancia que el atraco se prolongara por alrededor de veinte segundos no muta la naturaleza del ilícito, en la medida que tanto el robo por sorpresa que invocó la defensa como el robo con intimidación postulado en la acusación pueden tener la misma corta duración, de lo que se colige que su extensión temporal no es un elemento distintivo.

De esta forma, conforme lo expuesto, se rechaza la recalificación del ilícito solicitada por el abogado defensor.

En cuanto a haber actuado *sin la voluntad de su dueña*, de los mismos asertos de la afectada se evidenció que los hechores se apropiaron forzosamente de una cosa ajena, pues se valieron de los actos de amedrentamiento ya explicitados.

La *apropiación también resultó justificada*. La ofendida explicó de qué manera los victimarios se apoderaron de su vehículo y de cómo huyeron en este. Dicho despliegue, por lo demás, se encuentra refrendado con los dichos del funcionario de la SIP de Carabineros que dio cuenta de las secuencias fotográficas de los videos que rescató de dos cámaras de seguridad instaladas en las cercanías del sitio del suceso y que al serle exhibidas en la audiencia confirmaron que los hechos ocurrieron la forma expuesta por la denunciante. En los mismos términos que relató en el juicio lo sucedido, la mujer le contó al conserje que le prestó ayuda y al suboficial *Arellano Hanglin* la situación que la aquejó, lo que evidencia la persistencia de sus dichos y refuerza la credibilidad de los mismos.

El *ánimo de lucro* resulta de la propia naturaleza del botín que obtuvieron los asaltantes, un automóvil, especie de alto valor y fácil de reducir a dinero o bien de ser empleado directamente en provecho propio, de lo cual se desprende de manera inequívoca que pretendían obtener un provecho económico ilícito con su actuar.

El *carácter ajeno de la cosa sustraída* también resultó acreditado con los dichos de la afectada, quien dijo que tal especie era de su propiedad, tal como se corroboró con el certificado de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados incorporado por el fiscal. Se evidenció, así, que los hechores *con su comportamiento buscaban incorporar a su patrimonio* el bien ya mencionado, perteneciente a una tercera persona.

Los sujetos activos de manera compulsiva se apropiaron del automóvil de la ofendida y huyeron con dicha especie, sacándola de la esfera de resguardo de su titular, por lo que el delito alcanzó el grado de *consumado*.

OCTAVO: Que, establecida la existencia del hecho punible que nos convocó al juicio, corresponde determinar la *participación* del encausado en el mismo.

Al respecto, cabe señalar que la víctima lo reconoció como uno de los sujetos que la asaltó en las circunstancias que se dieron por establecidas y añadió que también lo identificó poco después de su captura por la policía, sindicación inmediata que fue confirmada por el suboficial Arellano Hanglin que la acompañaba en esos instantes.

En tanto, los dos carabineros que participaron de su detención sindicaron al justiciable como el sujeto que capturaron cuando quiso huir a pie tras chocar el móvil robado -y que él conducía- contra un vehículo que se encontraba estacionado.

El funcionario de la SIP lo identificó como el sujeto que le fue entregado como el detenido a raíz de esos hechos y cuyas vestimentas eran coincidentes con las de uno de los asaltantes que observó en el video que registró el robo.

Por último, el acusado reconoció su responsabilidad en la comisión del delito al momento de prestar declaración al inicio del juicio.

Así las cosas, el Tribunal concluyó que *José Enrique Muñoz García* intervino como autor del delito de robo con intimidación que nos ocupa, desde que intervino en su perpetración de una manera inmediata y directa.

NOVENO: Que, una vez comunicada la decisión de condena, en la oportunidad prevista en el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, el fiscal mantuvo su pretensión punitiva; incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, exento de condenas previas, motivo por el cual dijo que concurría a su respecto la circunstancia atenuante de la irreprochable conducta anterior; finalmente, se opuso a que se le reconociera la atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos invocada por el abogado defensor.

DECIMO: Que, en la misma ocasión el apoderado del justiciable pidió que se reconociera en favor de su mandante la circunstancia atenuante mencionada y también la de su irreprochable conducta anterior y solicitó que se le impusiera a su representado el mínimo de la pena asignada al delito.

UNDECIMO: Que se *acoge* en favor del encausado las dos circunstancias atenuantes indicadas.

La de su irreprochable conducta anterior con el solo mérito de su extracto de filiación y antecedentes exento de condenas previas y la de haber colaborado de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos, toda vez que al inicio del juicio reconoció su responsabilidad en la perpetración del robo.

DUODECIMO: Que la pena asignada al delito de robo con intimidación consta de tres grados de una divisible, presidio mayor en su grado mínimo a máximo, y dentro de dicho amplio rango legal, se le impondrá en el quantum que se indicará, en consideración a las dos circunstancias atenuantes que lo favorecen y a la mayor extensión del mal causado por el delito, en la medida que si bien la víctima en un tiempo inmediato recuperó su automóvil, este presentaba cuantiosos daños, que el tribunal observó en las fotografías que les fueron exhibidas al funcionario de la SIP, Zapata Jiménez, y que en palabras de la víctima se tradujeron en su pérdida total y sin contar con cobertura de seguro.

Así las cosas, de no haber mediado dichas circunstancias atenuantes en favor del encausado, se le había aplicado una sanción superior, en consideración a la mayor extensión del mal causado por el delito.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 26, 28, 50, 432, 436 inciso 1°, 439 y 449 del Código Penal; 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal; y, 17 de la Ley 19.970, **se declara** que:

I.- Se **condena** al acusado **JOSE ENRIQUE MUÑOZ GARCIA**, ya individualizado, **a la pena de SEIS AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor** del delito de **ROBO CON INTIMIDACION**, en grado **consumado**, cometido en la comuna de La Florida el 30 de enero de 2023.

II.- Por no reunir los requisitos legales, atendida la extensión de la pena impuesta, no se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216, por lo que cumplirá de manera efectiva la sanción corporal impuesta, la que se le contará desde el 30 de enero de 2023, fecha desde la cual de manera ininterrumpida permanece privado de libertad en esta causa, según se desprendió de la prueba rendida en la audiencia de juicio y de lo informado en el auto de apertura de juicio oral.

III.- Se exime al condenado del pago de las costas de la causa por estar representado por un defensor penal público y por encontrarse privado de libertad.

IV.- Atendido el delito por el que ha sido condenado el acusado, ejecutoriada esta sentencia ordénese por el Tribunal de Garantía correspondiente

la incorporación de sus huellas genéticas en el Registro de Condenados, si dichas huellas hubieren sido determinadas durante el procedimiento criminal; o, en su defecto, dispóngase la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin.

Ejecutoriada esta sentencia, ofíciase a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto y remítase los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de la causa para la ejecución de la pena. Asimismo, en dicha oportunidad, póngase al sentenciado a disposición del referido Tribunal para los efectos del cumplimiento de la pena.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568, oficiándose al Servicio Electoral.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redactó el juez Héctor Plaza Vásquez.

No firma la magistrado Erazo por tener permiso para ausentarse

RIT 247-2023.-

RUC 2300116030-3.-

PRONUNCIADA POR EL SEPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO INTEGRADO POR LOS JUECES MARCELA ERAZO RIVERA, QUIEN PRESIDIO, BERNARDITA GONZALEZ FIGARI Y HECTOR PLAZA VASQUEZ.